

AJR
264



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021, Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

PRESIDENCIA

OFICIO: 400C1A0000/110/2021

CAUSA DE CONTROL [REDACTED]

JUICIO ORAL: [REDACTED]

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA

12 NOV 21 8:40 hrs
c/cédencial para su copia simple
y gaceta en cinco tomas y cuatro traslados

C. JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA
EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Yendo fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción III, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12, de la Ley de Amnistía del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el cinco de enero de dos mil veintiuno; en concordancia con los numerales 4, último párrafo, 5, 6, fracción VI, 9 y 10, fracción I, de los Lineamientos que Norman el Procedimiento en los Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal, a fin de Sustanciar las Solicitudes de Amnistía Conforme a la Ley de Amnistía Estatal; la que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien acredita su personalidad con credencial del Instituto Nacional Electoral y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicada el veinte de agosto de dos mil veintiuno (mismas que se adjuntan a la presente), expongo lo siguiente:

En reunión de trabajo de ocho de septiembre de este año, sostenida con la licenciada [REDACTED] y con el licenciado [REDACTED] (representantes del Centro de Derechos Humanos Zeferino Ladrillero), se reiteró la solicitud de amnistía en favor de [REDACTED] [REDACTED] quien fue sentenciada en la Causa de Juicio Oral [REDACTED] radicada en el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, por el hecho con connotación de delito de **evasión y daño en los bienes** en "agravio de la Administración de Justicia y del Poder Judicial del Estado de México". Al respecto, es importante destacar que [REDACTED] [REDACTED] actualmente se encuentra privada de su libertad en el Centro Penitenciario y de Reincisión Social "Santiaguito", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

I. PETICIÓN

Del estudio de las constancias que obran en esta Defensoría de los Habitantes Mexiquenses, se advierte que se actualiza una **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos**, lo que no hizo posible el pleno goce de sus derechos, en consecuencia, este Organismo somete a su análisis la procedencia sobre la amnistía a favor de [REDACTED]



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

toda vez que con tal vulneración experimentó diversos criterios sospechosos sobre categorías que debieron ser tomadas en cuenta durante la tramitación de su proceso penal, como se expondrá en párrafos posteriores.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como es de explorado derecho, el Poder Judicial por disposición expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en la Ley de Amnistía, ambas del Estado de México, es el único órgano jurisdiccional que se encuentra facultado para resolver los conflictos en materia penal que se susciten dentro de la demarcación territorial, y en su caso, imponer las penas respectivas conforme a derecho; y también le corresponde el otorgamiento de la amnistía.

Por su parte, el artículo 88 de la Constitución Estatal¹ dispone que corresponde a las Juzgadoras y a los Juzgadores emitir sus resoluciones con respecto a los derechos fundamentales, libertades, derechos y las garantías reconocidas por la Constitución Federal, la Constitución local, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Así, el Tribunal Superior de Justicia, los tribunales y juzgados, tienen como obligación ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; así como la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden penal, entre otros, y en las demás materias del fuero común y del orden federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción; ajustan sus procedimientos y resoluciones a las leyes; y realizan todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones; en términos de los artículos 2 y 8, fracciones I, II, III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México ².

"...El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;
- b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial..."

² "...Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes laboral y en las demás materias del fuero común y del orden federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

265

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Por su parte, los numerales 38 y 61, fracciones I y XXXVIII, de la Constitución Local³, señalan que el **Poder Legislativo**, se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, que tiene como facultades y obligaciones expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como conceder la amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, las Diputadas y los Diputados, como representantes de la ciudadanía, consientes de consolidar el sistema penitenciario, con una visión humanista conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos (aprobada en junio de dos mil once), que permita lograr la reinserción social de personas que pudieron haber sido privadas de su libertad, sobre todo aquellas personas que se ubiquen en situación de vulnerabilidad y discriminación, a efecto de ofrecer una nueva oportunidad; el cinco de enero de dos mil veintiuno, luego de su aprobación, fue publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Amnistía del Estado de México.

En este respecto, es importante tener en cuenta que en el contexto penitenciario y respecto a la exclusión social, los órganos públicos, organismos de la sociedad, académicos y teóricos, como **Kaiser Günter**, en su obra *Introducción a la Criminología*, han señalado que la población penitenciaria hombres y mujeres que están ahí por diversos delitos, como aquellos contra el patrimonio y contra la salud pública por citar algunos, se componen muy mayoritariamente de personas provenientes del ámbito de la exclusión social. Esta configuración de la población penitenciaria se produce en un complejo sistema de selección discriminatoria que, por otro lado, se retroalimenta en un funesto círculo vicioso puesto que la imagen del delincuente que genera la selección social vuelve a operar como criterio de selección. Así, al carecer de medios económicos, pertenecer a colectivos étnicos de mujeres o similares con dificultades de

(...)

Artículo 8.- El Tribunal Superior de Justicia, los tribunales y juzgados, tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

(...)

X. Las que los ordenamientos legales les impongan..."

³ "Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. La o las diputadas y el o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

(...)

Artículo 61 Son facultades y obligaciones de la legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

(...)

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado..."



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

integración social, carecer de domicilio, de una red de apoyo social, son elementos que favorecen la selección como delincuente y la entrada en prisión.

Así, es que ahora se cuenta con una Ley de Amnistía del Estado de México, que en su Dictamen y Exposición de Motivos estableció que la amnistía, jurídicamente, es una forma de extinguir la acción y ejecución de la pena como un tratamiento especial establecido con carácter general en la Ley.

En ese orden, los artículos 1, 4, fracción XII, 6, 8, 16 y 17 de la citada ley, disponen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

(...)

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

(...)

Artículo 6. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma.

(...)

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

(...)

Artículo 16. La LX Legislatura del Estado de México con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Artículo 17. La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del Poder Judicial del Estado de México y del Ejecutivo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

76

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

estatal a través de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable".

De dichos preceptos legales, se obtiene que se podrá decretar la amnistía en favor de las personas en contra de quienes **estén vinculadas a proceso** o se les haya dictado **sentencia firme ante los tribunales del orden común**, por los delitos previstos en esa ley; y el juez competente se pronunciará respecto a la procedencia de la misma.

La amnistía podrá ser presentada a través de tres vías: Por algún organismo nacional o local de derechos humanos (donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso); ante el Juez Competente; y por la Legislatura del Estado de México, a través de una Comisión Especial.

En ese sentido, es importante señalar que la solicitud de amnistía que nos ocupa, como se dijo, fue presentada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

También es necesario destacar, en el caso particular, la sentenciada [REDACTED] persona privada de su libertad (PPL), [REDACTED] (según lo expuesto, se asume como parte de una categoría sospechosa); de nacionalidad [REDACTED] nació el [REDACTED] originaria de [REDACTED]; tiene a su cargo y cuidado la crianza de cuatro hijos; con nivel de estudios de [REDACTED] en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social [REDACTED] Estado de México, cuya población penitenciaria es de hombres; el servicio público que prestaba es considerado de alto riesgo (vigilancia, supervisión, monitoreo, asistencia y responsabilidad de las personas privadas de libertad), ubicado en un régimen de excepcionalidad "Instituciones Policiales", conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. BASES PARA DECRETAR AMNISTÍA

En primer orden, resulta oportuno señalar que conforme al **Dictamen y Exposición de Motivos** en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México ⁴, se estableció que la amnistía, jurídicamente, es una forma de extinguir la acción y ejecución de la pena como un tratamiento especial establecido con carácter general

⁴Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México.
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

en la Ley; se trata de una figura de esencia legislativa, pues corresponde al Poder Legislativo establecer en la Ley los supuestos de la procedencia de la amnistía, así como poder otorgar la facultad al Poder Judicial del Estado de México, para pronunciarse respecto de la procedencia de la misma.

Se trata del olvido legal y la extinción de la responsabilidad de los autores en materia penal por alguna circunstancia justificable plasmada en la Ley en determinadas circunstancias que merecen un tratamiento especial más favorable. Sus alcances son generales, por lo que, conlleva propósitos sociales para favorecer la concordia y la armonía de la comunidad. Se da ante situaciones complejas que merecen particular consideración para evitar alteraciones al desarrollo normal de convivencia social.

Asimismo, se destaca que es muy difícil el acceso a la justicia, sobre todo, de personas con vulnerabilidad, que incluye grupos como mujeres, jóvenes, indígenas, generando violaciones en procesos y derechos humanos; además, se considera que la permanencia prolongada en prisión de personas en condición de marginación, por cometer delitos no graves o de baja penalidad, puede fomentar influencia de la delincuencia organizada e ~~introducción a~~ delitos mayores.

En ese sentido, el tema de amnistía, se encamina a obtener el perdón del estado respecto de los delitos, aún y cuando exista resolución firme, pues la amnistía se materializa con la exención de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Sin que ello, implique el desconocimiento de la cosa juzgada, pues si bien, sus efectos no pueden dejarse al arbitrio de los particulares, al constituir una expresión por excelencia de la soberanía del Estado, lo cierto es que con la obtención del perdón, la preeminencia de la resolución no se ve afectada, pues se encuentra latente el estado de derecho creado a través del fallo judicial, al únicamente beneficiarse al sentenciado con la oportunidad de gozar de su libertad, sin destruir los restantes efectos de la firmeza de la decisión en la esfera de prerrogativas del gobernado.

Sirve de apoyo, la tesis con rubro: "**PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**"⁵.

⁵ Registro digital: 2002592, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 471, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Por tanto, se concluye que la amnistía es una figura que pretende brindar el perdón o el olvido legal, entendiendo al mismo, como la extinción de las acciones penales, así como las sanciones impuestas respecto de los delitos contemplados en la ley de la materia, sin que su solicitud u otorgamiento, controvierta la legalidad de los actos emitidos en un proceso jurisdiccional en materia penal, pues como quedó indicado en párrafos que anteceden, dicho pronunciamiento corresponde única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional.

IV. ELEMENTOS DE SUSTENTO.

Este Organismo Público de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, vista la **insuficiencia a la tutela de derechos humanos**; y que, en el caso planteado, la persona juzgadora no tomó en cuenta las condiciones personales de [REDACTED] (PPL), lo que hubiera llevado a juzgar con perspectiva de género y advertir su situación de desventaja en el asunto, estima que es procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada de mérito, bajo los argumentos siguientes.

NERAL
El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña como obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, consagra el principio "*pro homine*", consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Por su parte, la **perspectiva de género** tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, ha sido materia de estudio reiterado el hecho de que la vulnerabilidad de la persona en muchos de los casos emana de las condiciones propias del género, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la perspectiva de género debe ser utilizada para dilucidar precisamente cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Bajo ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan cuestiones de desventaja originada por el género, las personas juzgadoras utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución del conflicto puesto bajo su escrutinio respetando las diferencias advertidas.

En esa línea de pensamiento, el Máximo Tribunal en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ha determinado tres supuestos que vinculan a toda persona juzgadora, a aplicar un análisis del caso en particular bajo las reglas de la perspectiva de género, como una forma de equilibrar el proceso, y que son:

I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;

II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.⁶

Robustece lo indicado, la Tesis de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país

⁶ (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

268

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."⁷

Argumentos que deben considerarse para el análisis de la presente, pues en la especie, se advierte que la solicitud de amnistía realizada a favor de [REDACTED] (PPL) debe regirse por el principio "*pro homine*" y los parámetros de la perspectiva de género.

A efecto de sustentar lo anterior, es necesario trascibir la entrevista ministerial a cargo de [REDACTED] (PPL) de quince de julio del dos mil dieciocho, en la que manifestó:

ICON DE

111 MANAS

111 MEXICO

1 GENERAL

SPECIALIZADA

Hace aproximadamente ocho años trabajo en la Secretaría de Seguridad del Estado de México siendo POLICÍA C adscrito (Sic) a la Dirección de Prevención y de Reeducación Social del Estado de México, adscrita actualmente al Centro de (Sic) Penitenciario y Reinserción Social [REDACTED] Estado de México, el cual se ubica en la avenida dieciséis de septiembre número 207 en la Colonia Centro en el [REDACTED] Estado de México; teniendo a la puerta que da acceso a las salas de audiencia de la Torre dos de los Juzgados Penales [REDACTED] o las burbujas, esto desde hace un mes aproximadamente que llegue con un horario de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, es el caso que el día de hoy quince de julio del año dos mil dieciocho, llegué a trabajar de manera normal a las ocho horas, durante la mañana se celebraron tres audiencias, siendo el personal de la policía procesal quién pasaba a los reos, estaban en el lugar tres reos que sirven de estafetas, y apoyan para el aseo siendo tres que no conozco dado mi poco tiempo en el lugar, cuando custodiaba mi área de manera normal, es como siendo aproximadamente las catorce horas con cinco minutos, estando en la puerta entró mi compañero de apodo el Sayayín quién ahora sé responde al nombre de [REDACTED] me pide permiso de entrar al baño, por lo que accedí abril (Sic) puerta que permite el acceso entre el patio del centro preventivo y las salas de audiencia, por lo que entro a (Sic) y se queda en el baño yo permanecí en mi puerta para colocar el candado en ese instante tocan la rendija, que está en la puerta por lo que abro para ver quién tocaba en eso veo que un reo me dijo DÉJAME ENTRAR AL BAÑO, estando un estafeta conmigo en la puerta y otro afuera del baño al que fue mi compañero, por lo que le dije que él no podía pasar al baño y al querer cerrar la rendija es como este sujeto la jala con fuerza, por lo que yo estaba tratando de meter el candado este sujeto mete su brazo y como yo estaba de costado tratando de

⁷ Tesis 1a. XCIX/2014, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 524, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

cerrar me toma por mi chamarra colocándome de espaldas acto seguido me aventó, sin que el reo estafeta hiciera nada y enseguida jala el cerrojo, abriendo la puerta, traté de cerrarla sin embargo ya estaban más reos ayudándole sin saber cuántos, este sujeto logra meterse casi al instante y trata de cerrar y le grité a mi compañero que estaba en el baño para que me ayudara, pero no llegó, saliendo más reos sin ver cuántos eran, por lo que aventé a uno tratando de empujar la puerta para que no salieran, es como logró cerrarla, me dirigí al área de lo que era la rejilla de prácticas del juzgado de sala cinco, y veo que en ese lugar se encontraba en el piso mi compañero Sayayín, junto con otro reo estafeta ya estaban tirados boca abajo y estaba uno de los reos con él, por lo que le grité compañero y un interno de los que salió me dijo que me callara, tomándome de la base del cuello y me arroja hacia mi compañero estado (Sic) ahí, y mi compañero me dijo que no gritara en ese momento vi otros reos, y nos estaban amenazando, uno de ellos tenía al parecer punta o algo así, en ese momento explotó el lugar, y un interno estaba parado junto después de la explosión y me dijo Cállate no grites no te vamos a hacer nada y después de eso ya no supe nada, después de la explosión llegaron compañeros los cuales me dijeron que me calmara sin saber qué pasó con mi compañero Sayayín y el reo estafeta sacándome sacaron por el Juzgado no por la puerta de población, siendo eso lo que sé.¹⁸

Transcripción que pone de manifiesto, que [REDACTED] (PPL) se encontró en un estado de vulnerabilidad con motivo de su género.



COMISIÓN
DE DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
VISITACIÓN
DE ATENCIÓN

En efecto, el vocablo **vulnerabilidad** implica la **cualidad de vulnerable**, mientras que vulnerable es aquella que puede ser herida o recibir lesión, física o moralmente.

Así, la vulnerabilidad es el conjunto de características de una persona o grupo y su situación, que influencian su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza.

La Organización de las Naciones Unidas, considera el término vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo.

Además, dentro de las concepciones derivadas de la aplicación integral de la perspectiva de género, surge la definición de la **interseccionalidad** entendida como una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades, contribuyendo a experiencias únicas de **opresión y privilegio**, ya que resultan en una combinación de identidades que producen experiencias sustantivamente diferentes, victimizado o privilegiado, descubriendo diferencias y similitudes significativas para poder superar las discriminaciones y establecer las condiciones necesarias

¹⁸ Documental visible a fojas 122 y 123 del expediente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

269

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

para el goce de los derechos humanos, así como, la concepción de **asimetría**, que se puede entender como el contexto en el que se desenvuelve un caso que permite interpretar los hechos, **conductas** o expresiones de acuerdo al **entorno social** normas morales y culturales, las costumbres y estereotipos de género y los elementos que coexisten en un momento y lugar específico.

Ahora bien, en el caso particular, se advierten **factores de interseccionalidad y asimetría**, en perjuicio de la sentenciada [REDACTED] (PPL), al conjugarse diversas categorías sospechosas, esto es, [REDACTED] tiene a su cargo y cuidado la crianza de cuatro hijos; con nivel de estudios de [REDACTED] en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social [REDACTED] Estado de México, cuya población penitenciaria es de hombres; servicio público de alto riesgo (vigilancia, supervisión, monitoreo, asistencia y responsabilidad de las personas privadas de libertad), ubicado en un régimen de excepcionalidad "Instituciones Policiales", conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal y como se corrobora de la entrevista psicológica de ingreso al Centro Penitenciario de Reinserción Social "Santiaguito", del veintitrés de julio del dos mil dieciocho⁹; lo que constituyen características particulares que, sin duda, colocan a la sentenciada, en un estado de vulnerabilidad por género, con relación a la prestación del servicio público.

~~NUEVA
JUZGAD
ERAL
ZADA~~
De ahí, que es factible afirmar que con motivo de la vulnerabilidad descrita en el párrafo que antecede, se presupone la limitante de [REDACTED] (PPL), en la capacidad de actuación frente a un estado de riesgo, pues no obstante que al [REDACTED] cuenta con capacitación, su grado de estudios, representa una limitante en la especialización propia del ejercicio de la función pública que desempeñaba, de igual manera, el hecho de ser responsable de la crianza y cuidado de cuatro hijos, evidencia la necesidad y reacción de sobrevivencia frente a un estado inminente de riesgo, por encima de la actuación o desempeño propio del servicio, ello al tener sentimiento de pertenencia y apego familiar.

Se suma como elemento de vulnerabilidad, el hecho de dominio general que la fuerza física entre un hombre y una mujer, es diferente biológicamente; en el entendido que si bien no es una regla universal, que determine que en todos los casos un hombre tiene mayor fuerza física que una mujer; también es un factor que debe valorarse en cada caso en concreto, tal y como, debe considerarse en el caso que nos ocupa, pues [REDACTED] (PPL), manifestó de manera clara que al momento de los hechos, y cuando ella pretendía cerrar la puerta con motivo del cumplimiento de su deber, esto es, para mantener, la seguridad y el orden del Juzgado al que se encontraba adscrita, fue empujada por varios masculinos, lo que evidencia que fue superada en fuerza.

⁹ Documental visible a foja 242 del sumario.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

De igual manera, de los hechos narrados se aprecia que [REDACTED] (PPL), fue sometida por uno de los reos; acción que implica un **acto mediante el cual una persona ejerce violencia en contra de otra, la obliga a realizar un acto contra su voluntad; sometimiento que, al caso concreto, además de darse de manera física, también fue verbal al ser objeto de amenazas e intimidación.**

En ese sentido, se puntuiza que **una amenaza**, consistente en el anuncio de un mal futuro ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo; mientras que la **intimidación**, implica una acción para generar miedo a otro a través de una acción concreta y que generalmente viene acompañada de violencia, física o psíquica.

Bajo ese contexto, se evidencia que [REDACTED] (PPL), con motivo de su género, se encontró en un estado de vulnerabilidad, por tanto, no es factible considerar que actuó con la intención de incumplir una obligación contraída con motivo de su desempeño como custodia en el área a la que se encontraba adscrita, aunado a que tampoco visualizó el alcance de abrir la puerta a la persona que tocaba la misma; de ahí que, es deseable que la presente solicitud se analice con perspectiva de género.

Aunado a que la perspectiva de género que se propone, no es contraria al debido proceso, sino que se complementa, toda vez que este último implica el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades "**derecho a un recurso**", incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos, como al **devido proceso legal**; lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 8, 9, 10 y 11, párrafos primero y segundo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹; XVIII y XXVI de la Declaración

¹⁰ "...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

¹¹ "...Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado
(...)

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal..."

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

70

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹²; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³; así como 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴.

¹² "...Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente..."

"...Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas..."

¹³ Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, si en lo por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país..."

¹⁴ "...Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Disposiciones legales y convencionales, que si bien, no prevén de manera expresa el vocablo de juzgar con perspectiva de género como un elemento del debido proceso, también es que implícitamente lo prevén, pues como quedó ilustrado en párrafos que anteceden, dicho ejercicio bajo los parámetros de la perspectiva de género, es necesario para considerar que se garantiza en favor de la persona, el principio de igualdad ante la ley, al constituir un análisis en el que se valoran los hechos acorde a la condición especial de la persona, reduciendo el grado de vulnerabilidad en que se encuentra.

Criterio que es acorde al adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Baldeón García Vs. Perú, párrafo 202, que a la letra indica:

"202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas."¹⁵

Además, garantiza el respeto al principio rector del proceso penal acusatorio previsto en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

"Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del culpable solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El culpable absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (...)"

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello..."

¹⁵ C. (11 de octubre de 2021).Corte Interamericana Caso Balderón García V.S Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

271

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el otorgamiento de la amnistía que atentamente se somete a su consideración, conforme a los fundamentos y motivos expuestos.

En efecto, la **fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, sino también se estima que el derecho fundamental en cita, implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, lo cual, guarda vinculación además con los principios de congruencia y exhaustividad que imperan para toda resolución judicial.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".¹⁶.

Con base en lo anterior, toda vez que [REDACTED] (PPL) no fue juzgada bajo los parámetros de la perspectiva de género, en armonía con el principio "*pro homine*", se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México.

No omito manifestar a Usted que, a efecto de sustentar lo antes expuesto ofrezco como medios de prueba, la causa de control [REDACTED] radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, actualmente a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, con número de Juicio Oral [REDACTED] así como las constancias que integran del expediente en que se actúa.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, atentamente:

plantear

COM
DE
DI
VIS
DE

ÚNICO. Se recomienda y se remite para su análisis la amnistía propuesta a favor de [REDACTED] (PPL); quien fue sentenciada en la Causa del Juicio Oral [REDACTED] radicada en el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, por el hecho con connotación de delito de **evasión y daño en los bienes** en "agravio de la Administración de Justicia y del Poder Judicial del Estado de México".

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

MEN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

¹⁶ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.